



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA- sede BARRANCA

2° JUZG. INV. PREP. FLAGRANCIA, OAF Y CEED - Sede Barranca

EXPEDIENTE : 02248-2022-0-1301-JR-PE-02
JUEZ : DE LA CRUZ PAREDES, SEGUNDO ABRAHAM
ESPECIALISTA : GRANADOS IPARRAGUIRRE VALERIA MARISOL
MINISTERIO PUBLICO : 2 DESPACHO DE DECISION TEMPRANA DE BARRANCA,
IMPUTADO : LANDA PANASPAICO, CESAR ISMAEL
DELITO : DAÑO AGRAVADO
AGRAVIADO : NOEL CAVERO, OMAIRA MILAGROS
ASIST. AUDIENCIA : REA MENDOZA ESLEITER ALEXANDRO
FECHA Y HORA : 14 DE SETIEMBRE DE 2022 / 10:30 HRS.

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

Siendo las 10:41 horas del día 14 DE SETIEMBRE DE 2022, presente en la Sala de Audiencias Virtual del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de Barranca, el señor Juez Segundo Abraham de la Cruz Paredes, y como Asistente de Audiencias el suscrito Esleiter Alexandro Rea Mendoza, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO, proceso penal seguido contra CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO, por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Actos de Crueldad contra Animales Domésticos, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 206°-A del código Penal, en agravio de Omaira Milagros Noel Cavero (Enlazados mediante el aplicativo Hangouts Meet).

Se hace constar que la audiencia será registrada íntegramente en audio, la misma que contendrá a detalle la intervención de las partes y la fundamentación oral de las resoluciones, conforme así lo establece el artículo 361° del C.P.P., y al culminar la audiencia los sujetos procesales pueden acceder gratuitamente a una copia del registro, debiendo facilitar el medio técnico respectivo. Razón: Se inicia con retraso debido a que el Juzgado se encontraba realizando una audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en el Exp. N° 2584-2022-0-PE.

VERIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES (Enlazados mediante el aplicativo Hangouts Meet):

1. **MINISTERIO PÚBLICO:** JOSE COCA CAYCHO Fiscal adjunto Provincial de la Fiscalía Penal Corporativa de Barranca, domicilio procesal en prolongación Arequipa N° 250 - 260 - Barranca y casilla electrónica N° 101233, con correo electrónico jeccabogado@gmail.com, y numero de contacto 943422283.
2. Omaira Milagros Noel Cavero 48261063; Domicilio Real: Caleta Vidal – Pasaje Copehinca S/N Parte Alta - Supe; Celular: 922568111.
3. **DEFENSA PÚBLICA NECESARIA:** TANIA SANCHEZ TAFUR, con registro N°375 del Colegio de Abogados de Huaura, domicilio procesal ubicado en Jr. Gálvez N° 687 – Barranca, casilla electrónica personal N° 124491 y corporativo N° 49379 correo electrónico tianasanchez2019@gmail.com, celular: 943413456 (*Se la libera de la representación del procesado al haber concurrido el abogado defensor particular del procesado*).
4. **DEFENSA TÉCNICA PARTICULAR DEL IMPUTADO:** JUAN FRANCISCO FLORES CRUZ; Registro N° 359 - CAH; Casilla Física N° 8254; Casilla Electrónica N° 41436; correo electrónico: jflorescruz670@gmail.com; celular 961686645.
5. **IMPUTADO:** CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO; DNI N° 15757650; Fecha de nacimiento: 08 de julio de 1971; Edad: 51 años; Ocupación: Trabajador eventual de pesca; Grado de Instrucción: Primaria; Domicilio Real: Pueblo Caleta Vidal – Calle Pejerrey Dorado D – 15 – Supe; Refiere no tener número celular.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

10:46 Hrs. En este acto el Señor Juez informa a las partes procesales que el imputado se encuentra válidamente emplazado conforme a los cargos de notificación obrantes en autos; asimismo, se procede a designar a la Defensa Pública presente como su abogada defensora al no haber designado abogado defensor particular; posterior a ello, se da por instalada la audiencia, y se concede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de incoación de proceso inmediato (remitiéndonos al registro de audio).



- 10:46 Hrs. Corrido el traslado, el representante del Ministerio Público procede a oralizar su requerimiento de incoación de proceso inmediato (me remito al registro de audio).
- 10:59 Hrs. Corrido el traslado, la defensa técnica del imputado solicita arribar a una terminación anticipada con el representante del Ministerio Público, y advirtiéndose que no existe oposición por el Fiscal, se recesa la audiencia por breves minutos para la conferencia de las partes procesales (me remito al registro de audio).
- 11:07 Hrs. Reanudada la audiencia, el señor Juez consulta al representante del Ministerio Público si existen acuerdos, a lo que el señor Fiscal señala que sí y procede a oralizar los acuerdos arribados conjuntamente con el acusado y su defensa (Me remito al registro de audio).
- 11:25 Hrs. Corrido el traslado, la agraviada señala que el imputado le ha pagado el monto de la reparación civil mediante un acuerdo arribado entre las partes (Me remito al registro de audio).
- 11:25 Hrs. Corrido el traslado, la defensa del imputado señala conformidad con el acuerdo expuesto (Me remito al registro de audio).
- 11:27 Hrs. Corrido traslado al imputado con respecto al acuerdo arribado, se le pregunta si es responsable de haber cometido el delito, aquél manifiesta que sí; seguido a ello, se le pone de conocimiento los alcances del acuerdo y las consecuencias de su incumplimiento; asimismo señala que se encuentra arrepentido por lo sucedido, indicando que no volverá a cometer un nuevo delito (Me remito al registro de audio).
- 11:31 Hrs. En este acto el señor Juez procede a fundamentar su decisión, emitiendo la siguiente resolución:

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Barranca, catorce de setiembre
del año dos mil veintidós. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en Audiencia Pública, presentes los sujetos procesales legitimados; el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura – Sede Barranca, cuyos fundamentos se encuentran registrados en la grabación de audio, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- **IMPUTADO:** CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO; DNI N° 15757650; Fecha de nacimiento: 08 de julio de 1971; Edad: 51 años; Ocupación: Trabajador eventual de pesca; Grado de Instrucción: Primaria; Domicilio Real: Pueblo Caleta Vidal – Calle Pejerrey Dorado D – 15 – Supe; Refiere no tener número celular.
- **AGRAVIADO:** OMAIRA MILAGROS NOEI CAVERO, identificada con DNI N° 48261063; Domicilio Real: Centro Poblado Caleta Vidal S/N - Parte Alta - Supe Pueblo; Celular: 92256811.

1.2. ASUNTO:

- Con fecha 29 de mayo del 2022, el representante del Ministerio Público presentó la Incoación de Proceso Inmediato contra CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO, por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de Actos de Crueldad contra Animales Domésticos, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 206°-A del código Penal, en agravio de Omaira Milagros Noel Caveró.

1.3. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN



➤ **Circunstancias precedentes:**

La persona de Omaira Milagros Noel Cavero (en adelante la agraviada), es ama de casa y propietario del perro llamado "Doky", quien es su mascota, y la acompañaba a ella y su familia conformada por su conviviente, su suegra María Victoria Díaz Padilla y sus menores hijos de nombres de nombres Nashelly Naomi Azabache Noel (9 años), Feliz Francisco Azabache Noel (7 años) y Lhyan Saúl Azabache Noel (5 años de edad), en su domicilio ubicado en Centro Poblado Caleta Vidal s/n Supe Pueblo.

➤ **Circunstancias concomitantes:**

Que, siendo el día 08 de enero de 2022, a las 11.30 horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio antes indicado, escucha que su perrito "Doky" gritaba mucho y pensó que estaba peleando con su otro perro, motivo por el cual salió de su casa y se da con la sorpresa que su vecino CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO, golpeaba a su perro "Doky", con una "caña guayaquil gruesa", siendo que al ver esto le pregunto a su vecino ¿Por qué le pegas a mi perro? y este le responde "para que se mete a mi casa", siendo que esta persona continuo golpeando a su perro, rompiéndole el tabique y la cabeza, por lo que la agraviada le dice "ya lo mataste", no importándole a esta persona que los menores hijos de la agraviada se encontraban también presenciado estos hechos y lloraban por su perro, y que, a pesar de ello, luego de matar a su perro, lo cogió de la cola y arrastrándolo lo llevo al cerro para dejarlo allí tirado.

➤ **Circunstancias posteriores:**

Es así que, la agraviada OMAIRA MILAGROS NOEL CAVERO, decide acudir a la comisaria de Supe Pueblo y denunciar estos hechos, siendo que a las 15.00 horas del mismo día, el efectivo policial José Alonso Quezada Justo, luego que la agraviada bajara a su perro que se encontraba muerto en el cerro, pudo registrar mediante toma fotográfica al perro que se encontraba sin signos vitales en el suelo, donde la agraviada lo había dejado para efectos de que el efectivo policial constate este hecho.

II. FUNDAMENTOS

2.1. SOBRE EL PROCESO INMEDIATO

1. El Código Procesal Penal ha establecido procesos especiales a fin de que la controversia penal se resuelva de forma efectiva, rápida y eficiente, respetándose los derechos, principios y garantías constitucionales; como es el caso del proceso inmediato, el mismo que es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar las respuestas al sistema penal con criterios de razonabilidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos que por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación¹; viabilizando su procedencia cuando se cumplen con los presupuestos de evidencia delictiva y la causa no sea compleja².
2. Proceso inmediato que debe cumplirse con las causales establecidas en el artículo 446° numeral 1, del citado C.P.P., esto es: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°, b) el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
3. Asimismo, conforme a lo dispuesto por dicho dispositivo normativo, numeral 4), también el representante del Ministerio Público, tiene el deber de solicitar la incoación de proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; debiendo realizarse el trámite especial conforme lo precisa el artículo 447° del C.P.P., modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo No. 1307.

¹ Acuerdo plenario No. 6-2010/CJ-116. F.J.7.

² "Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: i) de evidencia delictiva y ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446° apartados 1) y 2) del NCPP (...) Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente". Acuerdo Plenario No. 2-2016/CJ-116. F.j. 7 segundo párrafo.



4. Siendo procedente en la audiencia única de incoación, llevar a cabo principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o terminación anticipada, este último en concordancia con el artículo 468° de dicho cuerpo penal adjetivo, en que el Ministerio Público conjuntamente con el imputado, abogado defensor y la parte agraviada arriben a una terminación anticipada³ y den solución a la controversia penal.

2.2. EL DELITO DE ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

5. El delito contra el Patrimonio en la modalidad de Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres está previsto en el primer párrafo del artículo 206-A° - tipo base - con la agravante, según la investigación, prevista en el segundo párrafo del mismo dispositivo normativo, que establece:

Artículo 206-A. Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres.

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

- Delito doloso, sujeto agente que mediante actos violentos causa dolor, sufrimiento hasta la muerte innecesaria de animales domésticos o silvestres; animales que son parte de las relaciones de convivencia de las personas, afectando a dichas personas antes los actos de crueldad, más aún cuando se causa su muerte, afectación psicológica al propietario o poseedor de dichos animales.
- Animales que son asimilados a bienes muebles, sin embargo, a diferencia de la cosa inanimada, los animales son de una naturaleza especial, son seres vivos, animados, sensibles, cercanos al ser humano y muy estimados por éstos; el Estado debe establecer las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos y silvestres, como protección de la biodiversidad, asegurando su conservación, su vida en armonía con el medio ambiente y los seres humanos.⁴

2.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

6. Veamos ahora si existen elementos de convicción de la comisión del delito y de la participación en del imputado, así como si el acuerdo es legítimo, a fin de aprobar o no la terminación anticipada⁵ arribada por las partes procesales, caso contrario resolverse conforme a ley. Los elementos de convicción que ha presentado el Ministerio Público son los siguientes:

A. DENUNCIA DIRECTA DELITO N° 09, documento que acredita la denuncia interpuesta por el agraviado contra el investigado, por haber matado a su perro.

B. INFORME N° 003-2022-REG.POL-LIMA-DIVPOL-BARRANCA-CSP-SEINCRL documento que acredita las diligencias efectuadas en torno a la denuncia interpuesta por la agraviada, entre las que se tendría declaración de la agraviada, del investigado, ITP y fotografías del lugar donde acontecieron los hechos y del perro sin signos vitales.

C. INSPECCIÓN TÉCNICO POLICIAL, DE FECHA 08 DE ENERO DE 2022, documento que acredita que el efectivo policial José Alonso Quezada Justo, se constituyó

³La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada. A.P. No. 5-2009/CJ-116. F.J. 6

⁴ ARBULÚ MARTINEZ, Víctor Jimmy, Derecho Penal Parte Especial- Los delitos contra el Patrimonio, edición agosto 2019, p. 238-239

⁵ El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean el hecho punible. B. El ámbito de legalidad de la pena (...) de la reparación civil (...). C) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria (...). A.P. No. 5-2009/CJ-116. F.J. 10.



al lugar de los hechos, sito en Centro Poblado Caleta Vidal s/n Supe Pueblo (parte alta), lugar donde pudo constatar la muerte del perro de la agraviada, quien previamente había bajado del cerro donde el denunciado lo habría tirado ya muerto.

- D. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA OMAIRA MILAGROS NOEL CAVERO**, quien se reafirma en su denuncia inicial, indicando que presenciaron los hechos de crueldad animal, su cuñada María Isabel Azabache Díaz y su suegra María Victoria Díaz Padilla, y otros vecinos más.
- E. DOS TOMAS FOTOGRAFÍAS DEL PERRO "DOKY"**, documento aportado por la agraviada, donde se puede apreciar en la primera fotografía a un perro de color marrón, echado sin aparentes signos vitales, y en la otra fotografía a una persona tomando de la cola a un perro de color marrón, arrastrándolo por un lugar de tierra, el mismo que la agraviada refiere es el denunciado llevando a su perro "Doky" hacia el cerro, ya sin vida.
- F. DECLARACIÓN DEL INVESTIGADO CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO**, quien refiere que efectivamente mato al perro, pero lo hizo para defenderse pues el perro había entrado a su propiedad y quería morderlo, golpeándolo con un palo, desmayando, siendo que después de ello, tomo al perro y lo boto al otro lado. Refiere además que este perro anteriormente se había comido a dos de sus gallos y una gallina.
- G. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MARÍA ISABEL AZABACHE DÍAZ**, quien refiere que estuvo presente al momento de los hechos, es decir confirma lo vertido por la agraviada, ya que indica lo siguiente: "yo estuve presente en ese momento, recuerdo que yo estaba en el interior del domicilió de mi madre MARÍA VICTORIA DÍAZ PADILLA, junto a mi mamá y mi cuñada Omaira Milagros Noel Cavero, el día 08 de enero del 2022, cuando eran las 11:30 horas aproximadamente cuando empezamos a escuchar como un perro gritaba, por lo que le pregunte a mi cuñada Omaira que si era su perro de nombre "DOKY" el que estaba llorando, ella me dijo creo que si porque no está el perro "DOKY" dentro de la casa, lo primero que pensamos es que talvez otro perro le estaba agrediendo, por lo que, decidimos salir a ver qué es lo que pasaba, para ser precisa salimos mi madre MARÍA VICTORIA DÍAZ PADILLA, mi cuñada Omaira Milagros Noel Cavero y yo, al salir nos damos cuenta que el perrito Doky estaba siendo maltratado con crueldad por el señor CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO, sujeto que le lanzaba ladrillazos, y empezó a tirarle golpes con la caña guayaquil gruesa, eso estaba sucediendo en presencia de mis menor sobrinos de Lian Azabache Noel(04), Félix Azabache Noel (07), Dacheli Azabache Noel(09) Mia Nataniel Agama Azabache esta última es una niña especial, al ver la desesperación de mis menores sobrinos, y como presenciaban lo sucedido trate de coger al perrito que estaba en la intemperie de la calle, pero 'no pude porque el señor CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO me amenazo con gestos .-como golpearme con la caña de guayaquil y empezó a insultarme diciéndome "perra, conchatumadre, lárgate de aquí" en ese momento salió toda la familia del señor denunciando' quienes le apañaron la crueldad con la que estaba actuando en contra del perrito "Doky", el señor le golpeaba, luego nos hablaba diciéndonos que Doky entró y se comió un pato y le dijimos que por favor saque a ese pato para ver si de verdad se lo había comido, nosotros teníamos intención de pagarle si en caso el perrito Doky hubiera ocasionado algún daño pero, el señor nos cambiaba de versión nos decía que no que su perrita esta lunada y que Doky había entrado, pero la verdad nunca se saldrá de mi mente como es que el señor CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO golpeaba y disfrutaba en hacerlo, parece que también sentía placer en vernos triste y preocupadas, ya que se reía, el animalito fue golpeado con tanta crueldad que lo miraba agonizar y el denunciado se burlaba hasta que lo mató, luego lo llevo de la pata al perro "Doky" jalando hasta un cerro, hechos que mi cuñada pudo tomar fotografías.
- H. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MARÍA VICTORIA DÍAZ PADILLA**, quien refiere que estuvo presente al momento de los hechos, es decir confirma lo vertido por la



agraviada.

- I. **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2022 Y TOMAS FOTOGRÁFICAS**, con la participación de la agraviada, el investigado y su abogado defensor, documento que acredita las características del lugar de los hechos ubicado en Caleta Vidal S/N en la localidad de Supe Pueblo (parte alta), el mismo; que colinda con el domicilio de la agraviada (por la parte posterior) y colinda con el domicilio del investigado (parte izquierda posterior), siendo este terreno donde fue ultimado el perro "Doky", el mismo que consta de un ambiente de 32 metros aproximadamente de largo y 8 metros de ancho, cercado en la parte derecha con adobe hasta la mitad, y la parte izquierda con esteras, siendo que la agraviada refiere que en esta parte fue que el denunciado ultimo a su perro, volviendo a reafirmar su denuncia inicial, precisando también el recorrido y lugar donde fue dejado el perro por el denunciado, después de muerto. Por otro lado dicho documento también acredita la persistencia en la declaración de la agraviada, y la confirmación de este hecho por parte del investigado, quien indica en dicha diligencia que efectivamente, el perro "Doky" de la agraviada, fue ultimado por el dentro de su vivienda, específicamente dentro de su corral de 2 x 2 metros cuadrados aproximadamente, siendo que este perro habría ingresado por la parte superior de este corral, y con un palo de guayaquil de 2 metros golpeo al perro, desmayándolo, esto debido a que estaba alborotando a sus gallinas y quería atacarlo, siendo que después de ello, tiro al perro donde la denunciante refiere, pudiendo advertir en dicha diligencia, ciertas circunstancias que harían prever que el investigado miente, por cuando el instrumento empleado y que mostró durante dicha diligencia, que consta de un palo de guayaquil tiene una; altura de dos metro, siendo difícil que el investigado pudo haber levantado esta caña dentro de su corral para golpear al perro, ya que este ambiente no tiene un ambiente muy alto.

2.4. COMISION DEL DELITO – AUTORIA.

7. Conforme a los elementos de convicción antes mencionados, se acredita que el día 08 de enero de 2022, a las 11.30 horas aproximadamente, el imputado Cesar Ismael Landa Panaspaico ha golpeado de manera injustificada con una caña guayaquil al perro "Doky", perteneciente a la agraviada Omaira Milagros Noel Cavero, produciendo el deceso de la referida mascota.
8. Se tiene acreditada la conducta del imputado Cesar Ismael Landa Panaspaico de haber realizado actos de crueldad (golpes, varios golpes con una caña de guayaquil) sobre el animal "Doky" hasta causarle la muerte.
9. Existiendo suficientes elementos de convicción del delito previsto en el primer párrafo del artículo 206-A° - tipo base - con la agravante, según la investigación, prevista en el segundo párrafo del mismo dispositivo normativo; como de la participación del imputado en calidad de autor, según el artículo 23° del Código Penal, hecho típico, antijurídico, no existe ninguna causal de justificación del procesado ni eximente de responsabilidad penal, por ende, culpable y responsable.

2.5. JUICIO DE CULPABILIDAD:

10. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos, en términos generales, se puede decir que el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de la pena esté condicionada por la existencia del dolo o de culpa, de conciencia de antijuricidad, o de punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo las exigencias del derecho, de una situación normal para la motivación del autor.
11. El procesado es una persona adulta con 51 años de edad, con primaria completa, es un sujeto imputable, conoce lo permitido y lo prohibido, sabe que no puede maltratar ni realizar actos de crueldad, ni causar dolor de manera innecesaria sobre un animal, menos aún de causar la muerte, más aun si el tiene animales en su hogar, a pesar de que tuvo la oportunidad de motivarse por el derecho y no realizar el ilícito penal que se le imputa, empero a pesar de ello lo ha realizado, conducta antijurídica que merece reproche penal.



2.6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

12. La función de la determinación de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales⁶.
13. La pena a imponerse por la comisión del delito de Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres está previsto en el primer párrafo del artículo 206-A° - tipo base - con la agravante, según la investigación, prevista en el segundo párrafo del mismo dispositivo normativo, es pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.**
14. **En cuanto a la pena privativa de libertad:** Las partes han acordado en el tercio inferior, extremo mínimo, esto es 03 años de pena privativa de la libertad; el procesado no cuenta con antecedentes penales, por lo cual le favorece una circunstancia atenuante genérica según al artículo 46° inciso 1 del Código Penal, por lo que, siendo sujeto primario, dicho acuerdo de la pena conforme a los artículos 45° y 45°-A, del Código Penal, resulta legal.
15. Por someterse al proceso especial de terminación anticipada conforme al artículo 471° del C.P.P le favorece una reducción de un sexto de la pena, equivalente a 06 meses, quedando la pena en **02 años y 06 meses** de pena privativa de la libertad.
16. Pena solicitada que no supera los 04 años de pena privativa de la libertad, el imputado es reo primario, no es habitual ni reincidente, ha cumplido con cancelar la reparación civil a la parte agraviada, ha manifestado su arrepentimiento, y que no volverá a cometer delito, por lo que se hace una prognosis favorable de su conducta a futuro, y amerita que se suspenda la ejecución de la pena, por el periodo de prueba de 02 años, con la regla de conducta acordada y el apercibimiento en caso de incumplimiento de la regla de conducta, de revocarse la condena condicional y hacerse efectiva la pena privativa de libertad, según los artículos 57°, 58° y 59° numeral 1) y 3) del Código penal; pena que resulta razonable, proporcional, legal y concreta por lo que debe aprobarse.
17. **En cuanto a la pena de multa:** Conforme al artículo 41° del Código Penal, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.
18. En el presente, al mínimo del tercio inferior, esto es, 150 días multa corresponde reducirse 25 días por el beneficio de terminación anticipada, y la pena a imponerse es de 125 días multa; que deberá pagarlos a favor del Tesoro Público. El imputado tiene como ingreso mensual la suma de S/. 500.00 soles mensuales, correspondiendo el ingreso diario de S/. 16.00 soles; y acorde al artículo 43° del Código Penal, la pena de multa no puede ser menor del 25% del ingreso diario, es decir, **S/. 4.00 soles**, lo cual multiplicado por la cantidad de días multa acordado corresponde a **S/. 500.00 soles (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, que deberá ser pagado en cinco cuotas de S/. 100.00 soles cada una, durante los últimos días hábiles de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 56° del Código Penal, convirtiéndose un día de pena privativa de libertad por cada día de pena multa incumplida, previo requerimiento.
19. **En cuanto a la pena de inhabilitación:** Conforme al artículo 36° numeral 13 del Código Penal, está referida a la Incapacidad temporal para la tenencia de perros (macho o hembra), por el periodo de prueba de un año, también es una pena conforme a ley, según lo establece el artículo 38⁹⁷ del Código Penal, en concordancia con los Acuerdos Plenarios N°. 2-2008/CJ-116. F.J. 15 y 10-2009/CJ-116 F.J. 9, como apercibimiento del sentenciado de

⁶ Talavera Elguera, Pablo. "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal- Su estructura y motivación", Cooperación Alemana al Desarrollo – GIZ, p. 85.

⁷ "Artículo 38 C.P. Duración de la inhabilitación principal: La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36. (...).



que en caso incumpla será denunciado penalmente por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; acuerdo punitivo resulta legal, razonable, proporcional, el cual también se aprueba.

2.7. REPARACIÓN CIVIL

20. Conforme al artículo 93° del Código Penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y, la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la comisión del ilícito penal.
21. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el sentenciado y la agraviada han arribado a una Transacción Extrajudicial por la suma de S/. 2,300.00 soles, por lo que se tiene por cancelado el monto de la Reparación Civil a favor de la parte agraviada.

2.8. COSTAS

22. Las costas son los diversos gastos efectuados por la parte vencedora en el proceso, correspondiendo al órgano jurisdiccional competente, evaluar su procedencia para fijar el monto que deberá cancelar la parte vencida.
23. Su contenido lo constituye las tasas Judiciales, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como los honorarios del abogado de la parte vencedora, según lo estipula el artículo 498° del Código Procesal Penal.
24. En el presente las partes procesales han arribado a una terminación anticipada dentro de un proceso penal especial inmediato, por lo que conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 497° del acotado C.P.P., no amerita imponer o fijar costa alguna.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, conforme a los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 101 del Código Penal, los artículos 446° inciso 1 literal a), c), 447 del Código Procesal Penal, Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116.

III. SE RESUELVE:

1. **APROBAR** los acuerdos definitivos de TERMINACIÓN ANTICIPADA arribada por las partes procesales.
2. **SE CONDENA** a CESAR ISMAEL LANDA PANASPAICO como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Actos de Crueldad contra Animales Domésticos y Silvestres, previsto en el primer párrafo del artículo 206-A° - tipo base - con la agravante prevista en el segundo párrafo del mismo dispositivo normativo, en agravio de Omaira Milagros Noel Cavero; **SE IMPONE** sentenciado DOS (02) AÑOS Y 06 (SEIS) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN por el plazo de DOS (02) AÑOS, sujeto a las siguientes reglas de conducta:
 - a. **Comparecer cada tres meses** a la Oficina de Registro y Control Biométrico de esta Sede Judicial a fin de dar cuenta de sus actividades, o; mediante Registro Virtual Penal Digital;

Todo ello bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, de aplicarse lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es, ser amonestado y revocarse la pena condicional e imponerse DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad efectiva.
3. **SE IMPONE PENA DE INHABILITACIÓN** al sentenciado por el periodo de **UN (01) AÑO** conforme al artículo 36° numeral 13 del Código Penal, esto es, incapacidad temporal para la tenencia de perros (macho o hembra), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia y/o resistencia a la autoridad conforme al artículo 368° del Código Penal.
4. **IMPONER CIENTO VEINTICINCO DÍAS MULTA**, equivalente a **S/. 500.00 soles (QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**, que será pagado de la siguiente forma:



- **CINCO CUOTAS: S/. 100.00 soles** cada una que serán canceladas durante los últimos días hábiles de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; y enero de 2023.

Pagos que deberá efectuarse a la Cuenta N° 00-068-371341 MEF-DGETP-PENA MULTA ante el Banco de la Nación; bajo expreso apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 56° del Código Penal, convirtiéndose un día de pena privativa de libertad por cada día de pena multa incumplida.

5. **SE IMPONE** por **REPARACION CIVIL** a favor de la parte agraviada la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS SOLES (S/ 2,300.00)**, monto que ha sido **CANCELADO** conforme a la Transacción Extrajudicial suscrita entre el sentenciado y la agraviada, quien ha reconocido el pago total de la reparación civil en la presente audiencia.
6. **REGISTRESE** la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas y **EXPÍDASE** los boletines de condena, **OFICIÁNDOSE** por secretaría, bajo responsabilidad funcional.
7. **SE ORDENA** se forme el cuaderno de ejecución.
8. **SE EXHORTA** al condenado cumpla con la sentencia, las reglas de conducta y evite afectar su libertad personal.
9. **TÉNGASE** por notificados a las partes concurrentes.

11:36 Hrs. Las partes manifiestan su conformidad, por lo que se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Barranca, catorce de setiembre
del año dos mil veintidós. -

Teniendo en consideración la conformidad expresada por las partes procesales, la parte agraviada en atención al literal d) inciso 1 del artículo 95 del Código Procesal Penal, puede impugnar el sobreseimiento o sentencia absolutoria, que no es el caso; debe **DECLARARSE CONSENTIDA** la sentencia contenida en resolución **SEIS** del día de la fecha.

11:36 Hrs. El señor juez da por concluida la presente audiencia como consta en audio y cuyo registro doy fe. -